

EUQUEN, 22 de marzo del año 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**Ñ. M. L. S/SITUACION LEY 2212**", (JNQFA3 EXP N° 116392/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La denunciante -mediante gestora procesal- interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 168/vta., dictada el día 21 de octubre de 2022, en cuanto dispone el cese del dispositivo dual.

a) En su memorial de fs. 175/183 -presentación web de fecha 31 de octubre de 2022-, la recurrente se agravia por entender que se ha dejado sin efecto el dispositivo dual sin ninguna fundamentación fáctica, y en franca violación de la normativa de prevención y protección de las violencias.

Dice que el fundamento dado por la jueza de grado refiere al informe de la licenciada ..., de fecha 13 de octubre de 2022, y en el que se indica que el denunciado presenta dificultades con la tobillera ya que pareciera que en el trabajo se queda sin señal de GPS, y que ello fue advertido al organismo que lleva el monitoreo, quienes explicaron que cuando el dispositivo se queda sin señal se activa en forma automática una alarma en el dispositivo de la denunciante. Agrega que el informe también refiere que el dispositivo le suena constantemente a la denunciante, lo que determina que la profesional concluya en que el dispositivo no colabora en atemperar el malestar largamente instalado.

Señala que también se agregó el informe del dispositivo dual, de las alertas generadas en zona de restricción, siendo un total de once para los meses de julio y agosto, sin

perjuicio de la aclaración del organismo informante en orden a que los acercamientos no han superado los dos minutos, y el denunciado nunca detuvo su marcha, a la vez que hace constar que el dispositivo dual emite muchas alarmas, generando un estado de alerta constante en la denunciante.

Se agravia por la interpretación que realiza la jueza a quo de los informes, ya que no se comprende cuál es el análisis de razonabilidad que realiza la magistrada de primera instancia para dejar sin efecto la medida cautelar que ha prevenido que la denunciante padezca alguna situación de violencia en manos del denunciado, y si bien reconoce que la denunciante no se ha encontrado con su agresor, ello se debe a que el dispositivo ha prevenido los contactos.

Sigue diciendo que el informe de la unidad de dispositivos dio cuenta de los acercamientos del denunciado a la zona de restricción, aunque aclarando que sólo lo fue por escasos minutos, pero de ese informe también surge que el denunciado circula insistentemente por una zona de restricción, a escasos metros de la residencia de la denunciante, no desprendiéndose de tal informe si esa circulación es casual o si lo hace a requerimiento del COP.

Insiste en que el informe da por probado los constantes acercamientos -no casuales- del denunciado a la zona de restricción.

En cuanto al informe de la profesional del gabinete interdisciplinario entiende que, desde el prisma de la perspectiva de género, el cese de una medida cautelar que protege a quién se encuentra con miedo respecto de otra persona no contribuye a aliviar el malestar, sino todo lo contrario., más en este caso donde no hubo intervención de otros organismos que colaboren con el bienestar emocional de la denunciante, luego de la interrupción violenta del denunciado.

Sostiene que la situación de malestar que manifiesta la denunciante se refiere a que interpreta que este es el mecanismo que encontró el denunciado para continuar hostigándola, ya que llama la atención que las alertas del dispositivo se produzcan constantemente, a veces en horarios de madrugada, habiendo requerido su parte que se trace un camino seguro de circulación para denunciante o denunciado, y así atemperar las alertas.

Afirma que no es razonable entender que existe una conducta favorable del denunciado, que autorice a hacer cesar el dispositivo de resguardo, máxime cuando no se ha realizado una evaluación del riesgo, no existiendo un informe del DAV que acredite una conducta del denunciado en pos del cese de las actitudes violentas, ni tampoco ha adjuntado el denunciado un informe sobre el tratamiento psicológico al que asiste.

Cita otras causas en trámite que involucran a las mismas partes.

Vuelve sobre la fallas del dispositivo dual, con cita de convenciones internacionales.

Considera que la jueza de grado ha fallado sin perspectiva de género, incurriendo en violencia simbólica institucional, en los términos de la ley 26.485.

Cita la ley 2.066 de la Provincia del Neuquén.

Propone una ruta alternativa segura.

Hace reserva del caso federal.

b) El denunciado no contesta el traslado del memorial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, la resolución recurrida responde al pedido efectuado por el denunciado en orden a que se deje sin efecto la medida de colocación del dispositivo dual (fs. 154/vta.),

habiéndose escuchado previamente a la denunciante y requerido informe a la Unidad Administradora de Dispositivos Electrónicos.

La ley 2212 -con la sustitución efectuada por ley 2.785 y la reforma introducida por ley 2.829- otorga amplias facultades al magistrado o magistrada actuantes para adoptar las medidas cautelares que entienda acordes a la situación denunciada (art. 25).

Entre esas medidas cautelares se encuentran las de prohibición de realizar actos de perturbación o intimidación, cualquiera sea su forma a la víctima de violencia familiar (inciso a), y la de prohibición de acercamiento de la persona denunciada al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a lugares de habitual concurrencia de la víctima (inciso e). Estas dos medidas cautelares son las que se han ordenado en estas actuaciones, siendo su última renovación de fecha 14 de diciembre de 2022, por el término de 60 días (fs. 191).

La norma citada dispone en su última parte que, ordenadas alguna de estas medidas, se deberá proveer a la víctima de un sistema de alerta georeferenciada de localización inmediata, y ello fue lo que sucedió en autos, proveyéndose a la denunciante, primero de un botón antipánico, y luego de un dispositivo dual, cuyo cese ha sido ordenado en la resolución apelada, para ser reemplazado por el primero de los sistemas de alerta nombrados.

El dispositivo electrónico dual, al igual que los otros sistemas de alerta georeferenciada tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de la medida cautelar dictada judicialmente, constituyendo tecnologías de verificación de presencia y localización dual. De ello se sigue que son instrumentos mediante los cuales los jueces y juezas y demás organismos que intervienen en la situación de violencia controlan el cumplimiento de la medida ordenada.

Indudablemente que tales dispositivos contribuyen a la seguridad de la víctima, pero no son los únicos, pudiéndose brindar también seguridad a la persona denunciante de violencia familiar a través de otros medios -electrónicos o no-.

Y quién ha de decidir sobre el dispositivo para garantizar el cumplimiento de la medida cautelar ordenada es el magistrado o magistrada que interviene en la situación de violencia, quién resolverá de acuerdo con el riesgo comprendido en la denuncia de la víctima y la dimensión de la situación que involucra a denunciante y denunciado o denunciada (tipo de violencia, involucramiento de otros integrantes del grupo familiar, entre otras cuestiones).

Ello así porque no debemos olvidar que los procesos de protección contra la violencia familiar son procesos urgentes que tienen como único objetivo la prevención o cesación de daños, independientemente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento, no buscándose la sanción del denunciado ni la solución definitiva del conflicto, sino brindar una tutela judicial eficaz, procurando intervenir preventivamente y hacer cesar el riesgo que pesa sobre la víctima y/o el grupo familiar.

De ello se sigue que las medidas cautelares que se adoptan en este tipo de trámites y las herramientas para el control de las mismas no pueden durar indefinidamente, sino que deben tener un plazo de vigencia, eventualmente ser renovadas, pero también tienen que tener su cese.

De acuerdo con las constancias de la causa tenemos que el presente expediente se ha iniciado en el año 2020, mediante la denuncia realizada ante la Oficina de Violencia el día 13 de octubre de 2019 (fs. 1 /2).

El conflicto subyacente en dicha denuncia, y que después se ha constatado a través de los distintos informes, es la

pretensión del denunciado de tener comunicación con su hijo, quién presenta trastorno del espectro autista; contacto que no es totalmente aceptado -antes bien aparece como resistido- por la denunciante.

Las partes de autos tienen en trámite dos expedientes judiciales, uno por alimentos a favor del hijo (expte. n° 92.015/2018), en el cual, hasta octubre de 2022, la empleadora del alimentante venía cumpliendo con la retención de la cuota alimentaria, aunque se habría producido algún inconveniente con la obra social; y otro sobre régimen de comunicación (nro. 111.770/2019), en el cuál se está a la espera del informe psicológico sobre el hijo de las partes a efectos de comenzar con la revinculación paterno-filial.

A fs. 83/vta. obra informe de profesional psicóloga integrante del gabinete interdisciplinario, de fecha 31 de agosto de 2021, el que concluye que las partes no atravesarían un momento especial de complejidad en lo que respecta a situaciones de violencia, *"Se considera la interrupción del contacto paterno-filial el aspecto más delicado de la situación familiar actual.*

"Denunciante y denunciado no mantendrían comunicación y tampoco habrían reeditado interacciones violentas.

"La participación sostenida del señor R. en el DAV puede valorarse como un factor de protección".

Cabe señalar que en la resolución de fs. 82/vta., de fecha 17 de agosto de 2021, ya se había puesto de manifiesto la ausencia de denuncia de hechos de violencia.

Igual manifestación realiza la jueza de grado a fs. 108/vta. (ausencia de nuevas denuncias de hechos de violencia), de fecha 5 de noviembre de 2021; y a fs. 114/vta., en fecha 20 de diciembre de 2021.

No obstante ello se avanzó en la forma de control de las medidas cautelares, a pedido de la denunciante, pasándose del botón antipánico al dispositivo electrónico dual.

Dada las reiteradas alertas emitidas por el dispositivo dual, en fecha 11 de junio de 2022 la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Violencia certifica que recibió una comunicación del COP *"a efectos de informar irregularidad en el monitoreo. Señalan que es un usuario con el que se observan reiterados problemas técnicos con su dispositivo, que dificultan el monitoreo. El dispositivo pierde la señal tanto en el trabajo (Coto) como en el domicilio. El usuario... se ha comunicado en la mañana reiteradas veces al advertir el problema y han realizado pruebas pero la falla subsiste..."* (fs. 140).

Realizada evaluación psicológica a ambas partes, desde el equipo interdisciplinario se informa, en fecha 8 de julio de 2022: *"...Ambos entrevistados refieren una relación de pareja conviviente por el término de cinco años. Dicho vínculo se encuentra interrumpido desde 2018, año en que la Sra. Ñ. interpone la primera denuncia contra el Sr. R.*

"Respecto del momento actual, la denunciante expone que si bien cuenta con dispositivo dual desde hace cuatro meses, el mismo "suena todo el tiempo" (Txt), generándole un estado de temor permanente. Diferencia momentos en que el dispositivo le informaría que el denunciado se encuentra en zona de advertencia o bien en zona restringida, aunque la preocupación principal tendría que ver con la reiteración incesante de la alerta.

"En cuanto a situaciones de contacto personal o comunicaciones telefónicas con el Sr. R., la Sra. Ñ. manifiesta que no existirían interacciones desde hace más de un año.

"Por su parte, el denunciado refiere que a diario se le presentan dificultades con la tobillera, dado que en su lugar de trabajo -Coto- no tiene señal GPS adecuada para el



funcionamiento del dispositivo. Refiere que todos los días se comunica vía mensajes con el organismo que lleva adelante el monitoreo para dar aviso que ingresó a su trabajo. Lo mismo al retirarse del hipermercado. El Sr. R. menciona que se le ha explicado que cada vez que su dispositivo pierde señal GPS, se activa de forma automática la alarma del dispositivo de la denunciante.

"Con relación a situaciones de contacto efectivo con la Sra. Ñ., el denunciado manifiesta que hace alrededor de dos años que no mantiene comunicación ni encuentros con la denunciante, al igual que con su hijo T. B. ...el denunciado refiere que asistió al DAV, al Centro ... de ... y en la actualidad cuenta con espacio psicológico particular..

"La Sra. Ñ. manifiesta que mantiene bloqueado el contacto del denunciado en teléfono y redes sociales.

"Refiere que no existirían inconvenientes con el aporte económico por el hijo en común y al momento de la entrevista psicológica se encontraría abocada a restablecer los espacios terapéuticos de T. B., con la nueva obra social del mismo..."

"...De las entrevistas con ambas partes surge una situación compleja y crónica.

"Al momento actual no existirían instancias de comunicación ni contacto entre denunciante y denunciado, aunque persistiría la situación de tensión.

"...Se considera necesario resolver los inconvenientes relativos al dispositivo dual, dado que ello tendría efectos perjudiciales para ambas partes, y no colaboraría con atemperar el malestar largamente instalado" (fs. 143/144).

A fs. 149/vta. obra informe de los eventos producidos y de los que dio cuenta el dispositivo dual.

A fs. 166/167 se encuentra otro informe de los eventos de los que dio cuenta el dispositivo dual, y se destaca en su parte final: *"Es dable aclarar que los acercamientos no han superado los dos minutos y el denunciado nunca detuvo su marcha. Asimismo, es importante dejar constancia que el dispositivo dual emite muchas alarmas generando un estado de alerta constante en la denunciante"*.

En base a estos antecedentes es que la jueza de primera instancia ordena el cese del dispositivo dual y la entrega del botón antipánico.

Frente a la situación reseñada entiendo que la decisión de la jueza de grado es acertada.

La recurrente insiste en que el cese del dispositivo dual la coloca en riesgo, afectando su seguridad. Sin embargo la apelante no ha tomado en cuenta que, en realidad, el dispositivo dual no funciona y que, para el caso concreto, resulta ser una herramienta inútil a efectos del control de las medidas dispuestas en el expediente.

Ya sea por problemas técnicos del aparato (el que fue cambiado con el objeto de superar los inconvenientes, pero éstos persistieron), o porque existen sectores en la ciudad de Neuquén donde no se cuenta con señal de internet, necesaria para el funcionamiento del sistema, lo cierto es que durante importantes períodos de tiempo (por ejemplo, mientras el denunciado trabaja o se encuentra en su domicilio) el monitoreo no se realiza. A ello se agrega que ante la pérdida de señal, el sistema, de modo preventivo, dispara la alarma en el dispositivo de la víctima, generando temor y sobresaltos que no se corresponden con lo que sucede en la realidad.

Entonces, también es falsa la sensación de seguridad que alega tener la víctima por la utilización del dispositivo dual

desde el momento que, como se señaló, el sistema funciona deficientemente o directamente no funciona.

Ahora bien, dado que el dispositivo dual no funciona correctamente, que no se han registrado episodios de violencia física o verbal entre las partes desde el inicio de este trámite, que no existe interrelación entre denunciante y denunciado, que las medidas cautelares se han renovado, y que se le ha de entregar a la denunciante otro dispositivo de control de las medidas de restricción, cuál es el botón antipánico, no encuentro que asista razón a la apelante en su oposición al cese del dispositivo dual, en tanto se encuentran vigentes en autos medidas adecuadas de resguardo para la recurrente.

Sin perjuicio de lo dicho, que determina el rechazo del recurso de apelación, es necesario que las partes acuerden un régimen de comunicación paterno-filial, en tanto es el problema que genera la tensión que subyace en esta situación de violencia. Y para ello también resulta necesario que la denunciante y el hijo de las partes inicien un tratamiento psicológico, y que el denunciado acompañe a autos constancias de continuar con el tratamiento ya iniciado.

Finalmente, y en lo que refiere al déficit en torno a la perspectiva de género que achaca la recurrente al análisis efectuado por la jueza de grado, no entiendo que ello sea así.

Tal como ya se dijera en autos "Staicos c/ Sabio" (expte. jnqfa4 n° 125.618/2020, 20/10/2021), la perspectiva de género es una pauta de análisis que debe estar presente en la sentencia, cuando ella corresponda ser utilizada.

Esta perspectiva de análisis debe estar presente cuando se detectan vulnerabilidades derivadas del género de la persona involucrada, pero ello no significa que siempre que una mujer sea parte en un proceso existan aquellas vulnerabilidades, o que indefectiblemente tenga razón.

En autos se ha brindado a la denunciante la respuesta judicial considerada adecuada, brindándosele protección frente a la situación de violencia que denunciara, y continuando con el seguimiento de tal situación y consecuente renovación de las medidas protectorias durante el curso de tres años. Conforme se desarrolló precedentemente, la resolución recurrida continúa brindando aquella protección e, incluso, la refuerza al cambiar un método de control de las órdenes judiciales por otro más efectivo para el caso concreto, en atención a las fallas de aquél respecto del cual se dispuso el cese.

Por ende, no encuentro que la jueza de grado haya pasado por alto las vulnerabilidades que presenta la denunciante, entre las que se encuentra su condición de mujer.

III.-Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Se hace saber a las partes la necesidad de que la denunciante y el hijo de ambos realicen en forma urgente tratamiento psicológico, como así también que el denunciado acredite la continuidad del tratamiento iniciado.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la apelante perdedora (art. 69, CPCyC).

Diferir la regulación de los honorarios profesionales de la letrada de la parte apelante para cuando se ratifique la gestión procesal.

El juez José NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:



I.- Confirmar la resolución de fs. 168/vta., dictada el día 21 de octubre de 2022.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida.

III.- Diferir la regulación de honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- Dr. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. MICAELA ROSALES Secretaria